



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
RI-57/2023

RECURRENTE:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
XXXXXXXXXXXX

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTÉLUM

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California **confirma el Acuerdo aprobado el cuatro de octubre, por la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023**, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023
Autoridad Responsable/ Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

(1) ASPECTOS GENERALES

- (1) El catorce de julio, la UTCE recibe una denuncia por conductas que a decir de la denunciante constituyen VPRG, por diversas expresiones y/o manifestaciones en su contra, que vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales, solicitando para ello medidas cautelares.
- (2) Tras ordenarse la elaboración del proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial y en la ampliación de la denuncia, el cuatro de octubre, la Comisión de Quejas emite el acuerdo por el que se determinó por un lado procedente y por el otro improcedente, el dictado de medidas referidas, en términos del considerando noveno, inciso a) y b), respectivamente.
- (3) Inconforme ante la determinación, uno de los denunciados interpone recurso de inconformidad, sosteniendo una indebida valoración por parte de la autoridad responsable.

(2) ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso Electoral Local Ordinario.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el IEEBC celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovó la Gubernatura del Estado, cargos de Municipales y el Congreso Local, cuya Jornada Electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno y concluyó el uno de octubre siguiente.
- (5) **2.2 Cargo.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, derivado de lo establecido en el



antecedente 2.1, asumió el cargo de **XXXX XXXXX** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, durante el periodo 2021-2024.

- (6) **2.3 Denuncia.** El catorce de julio de dos mil veintitrés², se recibió en el IEEBC, denuncia promovida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXX XXXXX** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, en su carácter de Diputado local de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Yohana Sarahi Hinojosa Gilvaja y/o en contra de quien resulte responsable; por conductas que a su decir constituyen VPRG en su contra.
- (7) **2.4 Acto impugnado.**³ El cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, aprueba en sesión de dictaminación virtual, el "*Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023*".
- (8) **2.5 Recurso de Inconformidad.** ⁴ El diecinueve de octubre, Marco Antonio Blásquez Salinas, presenta ante la Oficialía de Partes del IEEBC, recurso de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Comisión, referido en el antecedente 2.4, por el cual se determinó la procedencia de medidas cautelares en contra del recurrente.
- (9) **2.6 Remisión del expediente.** ⁵ El veinticinco de octubre, la autoridad responsable remitió las constancias que integran el expediente de mérito, adjuntando el original del escrito de impugnación, así como el informe circunstanciado, ambos con sus respectivos anexos.
- (10) **2.7 Registro y turno.**⁶ El veintiséis de octubre, con las constancias remitidas, se registró el expediente como recurso de inconformidad, bajo la clave de identificación **RI-57/2023**. Correspondiéndole al Maestro Germán

² Las fechas correspondientes al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable de foja 64 a la 100, del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 14 a la 30, del expediente principal.

⁵ Consultable a foja 13, del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 103 y 104, del expediente principal.

Cano Baltazar, instructor y ponente, para proceder con la sustanciación según lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.

- (11) **2.8 Auto de admisión y cierre de instrucción.** ⁷ El cuatro de diciembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación.

(3) COMPETENCIA

- (12) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral Local, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (13) Lo anterior es así, porque en el recurso de inconformidad descrito en el antecedente 2.5, se advierte que el recurrente se duele de las medidas cautelares dictadas por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

(4) PERSPECTIVA INTERCULTURAL

- (14) Del escrito de tercería, interpuesto el veinticuatro de octubre, ante el IEEBC,⁸ se advierte que la tercera interesada refiere expresamente su auto adscripción de identidad indígena a la comunidad zapoteca.
- (15) Cabe destacar que la perspectiva intercultural implica que las autoridades encargadas de administrar justicia están vinculadas a realizar un estudio oficioso de las controversias sometidas a su arbitrio, para advertir si la materia de los planteamientos guarda relación con derechos de pueblos, comunidades e indígenas, pues de actualizarse este supuesto, se debe dictar una resolución considerando el enfoque descrito, o sea, teniendo en cuenta el contexto sociocultural del debate.
- (16) Así, quien juzga debe privilegiar la solución integral del conflicto, garantizando la autonomía de este sector poblacional, a través de la

⁷ Visible de foja 108 a 109 del presente expediente.

⁸ Visible de foja 48 a 63, del expediente.



comprensión del derecho indígena y el reconocimiento de sistemas jurídicos particulares a estas comunidades.

- (17) En esa tesitura, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios ⁹, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.
- (18) Lo anterior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**¹⁰.
- (19) En caso de ser necesario, se atenderán sus alegaciones interdependientes con sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios. ¹¹

(5) PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (20) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (21) Durante el trámite de Ley, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de ~~XXXX XXXXXX~~ del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, compareció como tercera interesada¹² en contra del recurso de inconformidad interpuesto por Marco Antonio Blásquez Salinas, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el actor.¹³

⁹ De conformidad con el criterio sustentado por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**. (Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

¹¹ De conformidad con el criterio sustentado por la Tesis VIII/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72).

¹² Visible de foja 48 a la 63, del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 48, del expediente principal.

- (22) Considerando procedente reconocerle el carácter de tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:
- (23) **a) Forma.** El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, en el cual se hace constar el nombre de la compareciente, su firma autógrafa, precisa las razones de su interés jurídico, así como expresar las pretensiones concretas, señala las pruebas que ofrece, especifica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.¹⁴
- (24) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.
- (25) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de las catorce horas, con treinta minutos, del diecinueve de octubre, -al quedar fijada en los estrados del IEEBC la Razón de Fijación-, y expirando a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre -como consta en la Razón de Retiro de los estrados referidos-.¹⁵
- (26) Durante el transcurso del plazo aludido, compareció tercero interesado, tal y como se hizo constar por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹⁶
- (27) Al respecto es menester precisar que del escrito de tercería, se advierte recepción del escrito, con un sello aparentemente de goma, por parte de la autoridad responsable, una rubrica con la leyenda de haber sido recibido a las catorce horas, con cuarenta minutos, del veinticuatro de octubre, no obstante, en la misma foja¹⁷ del expediente principal, se constata un sello electrónico en tinta azul, con los datos siguientes: “*INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA 24/OCT/2023 PM02:19*”, por lo tanto, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro*

¹⁴ Consultable de foja 48 a la 63, del expediente principal.

¹⁵ Consultable a fojas 38 y 39, del expediente principal.

¹⁶ Comprobable a foja 31, del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 48, del expediente principal.



actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en este supuesto debe considerarse como oportunamente presentado el escrito de tercería, dentro del plazo de tres días.

- (28) Puntualizando que la autoridad responsable, al no advertir dentro de su informe circunstanciado, causal alguna de improcedencia o de sobreseimiento, convalida la presentación del medio de impugnación en términos de ley.
- (29) Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (30) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercera interesada se presentó en la Oficialía de Partes del IEEBC a las catorce horas con diecinueve minutos del veinticuatro de octubre, es incuestionable su oportunidad.
- (31) **c) Legitimación y personería.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene legitimación para comparecer como tercera interesada, en el recurso de inconformidad interpuesto por Marco Antonio Blásquez Salinas, en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas, en el que se resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por ella misma, ante la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPRG, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023.
- (32) Con base en lo anterior, se tiene por reconocida la legitimación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para la interposición del escrito de tercería descrito.
- (33) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

(6) PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD

- (34) El recurso de inconformidad presentado por Marco Antonio Blásquez Salinas reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282, 283, 288, y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

- (35) **a) Forma.** Este requisito se actualiza, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, haciendo constar su nombre, firma autógrafa, señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y precisar las personas autorizadas para dichos efectos. advirtiéndose la relatoría de hechos, los agravios que considera pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas respectivas.
- (36) **b) Oportunidad.** El recurso de inconformidad fue promovido dentro del plazo de cinco días referidos en el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado fue aprobado el cuatro de octubre, por la Comisión de Quejas; advirtiéndose que por dicho del propio denunciado, fue notificado el doce de octubre, sin que la autoridad responsable se imponga dentro del informe circunstanciado, teniéndose así, por convalidado el día de notificación, además que, el recurso de inconformidad objeto de la presente ejecutoria, fue interpuesto por el propio denunciado el diecinueve de octubre, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.
- (37) **c) Legitimación e Interés jurídico.** El aquí recurrente Marco Antonio Blásquez Salinas, cuenta con interés jurídico para la interposición el medio de impugnación, toda vez que, se trata de un Diputado del Congreso de Baja California, y a su vez, periodista, que fue denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023, en el cual se resolvieron las medidas cautelares relacionadas con el presente medio de impugnación, de las cuales alega una indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo General.
- (38) **d) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

(7) PROCEDENCIA

- (39) El veinticuatro de octubre, dentro del plazo de publicación, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXX XXXXX del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, compareció como tercera interesada¹⁸ en contra del recurso de inconformidad interpuesto por Marco

¹⁸ Visible de foja 48 a la 63, del expediente principal.



Antonio Blásquez Salinas, invocando que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y X, del artículo 299, de la Ley Electoral, así como el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiriendo que serán improcedentes los recursos cuando no ofrezcan ni aporten pruebas en los plazos señalados, y a su vez resulten evidentemente frívolos.

- (40) Por cuanto hace a la falta de pruebas aportadas por el recurrente, no se actualiza causal alguna de improcedencia, ya que, al tratarse de la impugnación de un acto de autoridad y con la finalidad de que este Tribunal arribe a revocarlo, no es posible atribuirle el acto controvertido al recurrente, por lo que no le es exigible por ley el ofrecimiento de las mismas.
- (41) En relación con la frivolidad del recurso, aduce la tercera interesada que, la improcedencia radica que ante el reclamo de pretensiones no se pueden alcanzar, basadas en hechos que no se pueden probar jurídicamente en el recurso de inconformidad, ya que, a su decir, es notorio y evidente que las acciones de VPRG llevadas a cabo por el denunciado no se encuentran legitimadas al amparo del derecho y la justicia.
- (42) Ante ello, se desestima la causal de improcedencia invocada, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que no tienen fundamento en derecho.
- (43) Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
- (44) Contrario a lo alegado por la tercera interesada, del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, sí es posible identificar con claridad el acto impugnado, el cual consiste en el Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas, que declaró por un lado la procedencia y por el otro la improcedencia de las medidas cautelares, relacionadas con el procedimiento denominado IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023.
- (45) Lo anterior debido a que el recurrente si realizó manifestaciones, que a su decir están dirigidas a controvertir la legalidad de la determinación de la autoridad responsable, cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del caso en concreto.

- (46) Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un acuerdo que declare el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.
- (47) De conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**¹⁹ que indica que no es dable sobreseer en el juicio de garantías con base en argumentos referidos al problema de constitucionalidad.
- (48) Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que fueron desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la tercera interesada; no haber sido señalada ninguna por la autoridad responsable, y no advertirse ninguna de forma oficiosa, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

(8) ESTUDIO DEL CASO

8.1 Planteamiento del caso

- (49) El catorce de julio, el IEEBC recibe escrito de denuncia promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitando medidas cautelares. De la revisión del expediente se tiene que el cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, tras realizar un análisis integral, y bajo sede cautelar, al advertir elementos que podrían actualizar actos constitutivos de violencia simbólica y VPRG, acordó la procedencia, así como la improcedencia del dictado de las medidas cautelares, en términos del considerando noveno, inciso a) y b), respectivamente.

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>



- (50) El recurrente se duele en términos generales, que la autoridad responsable, arribó a una conclusión ilegal, al realizar una valoración no diferenciada de todas las manifestaciones, al incluir aquellas expresadas por la otra persona denunciada, mismas que a su decir no le eran reprochables.

8.1.1 Manifestaciones denunciadas

- (51) El cuatro de octubre, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023, la Comisión de Quejas, emite acuerdo por el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante el catorce de julio, ante la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPRG.
- (52) Expresando la denunciante que se duele, que Marco Antonio Blásquez Salinas y Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, a través del medio de comunicación PSN PRIMER SISTEMA DE NOTICIAS, realizaron diversas manifestaciones en su contra, que, a su decir, vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- (53) Señalando que las expresiones y/o manifestaciones contenían ataques directos y vejaciones hacia su persona, que la denigraron como mujer, humillándola públicamente, denostando, minimizando sus decisiones autoridad y trabajo como XXXX XXXX, menoscabando su imagen pública, con estereotipos negativos de género (falta de dignidad, mujer chiquita, mujer color café, victimización por ser mujer y por origen étnico, falta de calidad política y de capacidad para gobernar, ocurrencias, falta de oficio político, etc.) perpetuando estereotipos de género disfrazados de crítica, asegurando que, dichas expresiones buscan deslegitimar, a través de los estereotipos de género, sus habilidades políticas.
- (54) Debido a lo anterior, Marco Antonio Blásquez Salinas se duele en términos generales, que la autoridad responsable no realizó un análisis individualizado por cuanto a las expresiones única y exclusivamente referidas por él.

8.1.2 Acto Impugnado

- (55) Derivado de lo anterior, el acto impugnado lo conforma el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas a propuesta de la UTCE, que resuelve la solicitud de*

medidas cautelares formuladas por la denunciante, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género”, aprobado el cuatro de octubre, determinando, en lo que interesa, en lo siguiente:

- ❖ **PRIMERO.** *Es procedente el dictado de las medidas cautelares en términos del considerando noveno inciso a), para los efectos del considerando décimo del presente acuerdo.*
- ❖ **SEGUNDO.** *Es improcedente el dictado de medidas cautelares en términos de considerando noveno, inciso b).*

8.1.3 Agravios planteados por el recurrente

- (56) Del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, se advierte que sus motivos de inconformidad los resume en tres agravios, a los cuales denomina como: indebida valoración de las expresiones; las expresiones no reproducen estereotipos de género ni son sexistas y finalmente inexistencia de violencia simbólica y VPRG.
- (57) Agravios que van dirigidos al actuar de la autoridad responsable, toda vez que el recurrente se duele de un indebido análisis, al realizarse de manera general y no específica, es decir, que las expresiones de la periodista, también denunciada, no deberían de estar incluidas en el análisis de las manifestaciones realizadas por él, indicando que las únicas atribuibles a su persona son aquellas referidas en los días nueve y once de julio, constituyendo a su decir, que el IEEBC no solo realizó un análisis conjunto de las expresiones denunciadas, sino que en relación a las expresiones que si externó, se realizó un análisis parcial y sesgado sobre estos.
- (58) Para ello refiere al párrafo 120 del acuerdo impugnado, el cual se transcribe de manera íntegra:

"

1. Vamos a ver el cartón compañeros, a ver, es este, jejejeje. (risas) (MABS)

2, Una persona de sexo femenino, de una estatura pues minúscula, piel color café, este cabello negro... (MABS)

3. No le pondré nombre, ni apellido para no incurrir en un acto que después se me pueda reprochar jurídicamente. (MABS)



4, Compañero Abraham, porque este salló muy bueno este monchi, bastante buen trazo, muy buen humor... (MABS)

5, Aquí hacer notar que la señora **XXXXXXXXXX pues es un tema no se si va muy cerca o ya terapéutico... (MABS)**

6. Los vaivenes de su conducta, de su estado emocional, eh cómo atropella, cómo reacciona, cómo sobre reacciona, incluso al nivel de auto incriminarse... (MABS)

7. Se resguarda mucho, y lo he comentado en ocasiones anteriores, en su origen étnico, que no tienen nada que ver con la mediocridad con la que está llevando este Ayuntamiento. no tiene nada que ver el género, con esos abusos de autoridad que está ¡realizando, ves que la señora se la pasa, como siempre buscando la manera de hacer show (YG)

8. es la primera que sale corriendo, como cuando un barco se hunde y las ratas salen corriendo pues bueno, algo así es la situación de la **XXXXXXXXXX metiéndose en lo que viene siendo el cuartel aquí en Tijuana... (YG)**

9. es que era un delincuente y ella con los actos que está cometiendo a un legislador, no es una delincuente también? ¿no es una delincuente política? la que debería ponemos el ejemplo, es la primera que rompe las reglas y se escuda diciendo: es que Moctezuma es un llorón, y ¿ella que es? es una abusiva, es una abusiva que está abusando justamente del sexo y del género que tiene del origen étnico para decir: es que me hacen bullying... (YG)

10, yo le digo a la señora **XXXXXXXXXX "usted sea mujer, sea una política de calidad y acepte lo que hace, acepte las críticas y mejore... (YC)**

11, pues más pisoteada no puede estar esa imagen, discúlpeme, señora **XXXXXXXXXX, pero más pisoteada no puede estarse imagen como política.... (YG)**

12, sobre todo una persona, como lo es esta señora que no tiene una calidad y calidez política, no tiene oficio, vaya, y es que por ahí se comenta que hay un abuso de poder y una falsa victimización.... (YG)

13. le duele que le digan que es una pésima servidora pública, y como siempre se resguarda detrás de su origen étnico y sobre todo su sexo... (YG)

14. Claro que es violencia de género y es violencia de género en contra de un hombre, señora le voy a decir lo mismo que Noroña dijo en su momento "son servidores públicos, aguante los argumentos y conteste, que sea hombre, yo le digo a la señora **XXXXXXXXXX *usted sea mujer.,. (YG)**

15. ya que la **XXXXXXXXXX tiene delirios de niña emperadora... (YG)**

8.2 Método de estudio

- (59) El recurrente expresa su inconformidad con el acuerdo impugnado, refiriendo una serie de agravios, que, a su decir, tienen como finalidad demostrar lo ilegalmente determinado por la autoridad responsable,

afirmando que sus expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión y al estar alejadas de estereotipos de género o VPRG.

- (60) Para lo cual, se analizarán sus inconformidades en el orden que las manifiesta, quedando de la siguiente manera:

- ❖ **Indebida valoración de las expresiones denunciadas;**
- ❖ **Las expresiones no reproducen estereotipos de género ni son sexistas, e Inexistente violencia simbólica y VPRG.**

- (61) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES”**²⁰, que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.
- (62) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,²¹ la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

8.2.1 Cuestión a dilucidar

- (63) Conforme a los planteamientos vertidos por el recurrente, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si participa de razón cuando considera que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable arribó a una conclusión ilegal al realizar una valoración no diferenciada de todas las manifestaciones denunciadas, dentro de las cuales, aduce que se

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



encontraban las realizadas por la otra persona denunciada, las cuales no le eran reprochables.

8.3 Marco Normativo

8.3.1 Parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación

- (64) El derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento, se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (65) Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²²
- (66) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).²³
- (67) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho

²² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala de la Suprema Corte, Apêndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²⁴

(68) Es importante tomar en consideración algunos criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”²⁵;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”²⁶;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”²⁷, y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”²⁸.

8.3.2 Naturaleza de las medidas cautelares y los alcances de la tutela preventiva

(69) El sistema electoral en nuestro país ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

²⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

²⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁷ *Idem.*, párr. 148.

²⁸ Corte IDH. Caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



- (70) Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:
- a) La apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).
 - b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).
- (71) El primero (aparición del buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la existencia del derecho que se pide proteger. El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.
- (72) La combinación de los elementos referidos posibilita que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente, ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.
- (73) Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.
- (74) Por otra parte, Sala Superior ha establecido que la **tutela preventiva** se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.²⁹
- (75) Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, **sino en adoptar las medidas de**

²⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

precaución necesarias para que no se genere. Estos mecanismos no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.³⁰

- (76) Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.³¹
- (77) De ahí que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.³²
- (78) Para la adopción de tales medidas, **la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.**
- (79) En ese sentido, **para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.**
- (80) A la par de lo anterior, la Sala Superior³³ estableció que, en el caso de la tutela preventiva, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar y cuya finalidad es la de **evitar** o hacer cesar **los daños o ilícitos de un acto determinado**, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de “plausibilidad”³⁴, que los actos sobre los que se dictan **cometerán** o continuarán.

³⁰ SUP-REP-114/2019.

³¹ La tutela preventiva pretende reducir el riesgo de la comisión de un daño, mientras que la tutela inhibitoria previene la reiteración de un ilícito (Véase SUP-REP-20/2021).

³² SUP-REP-251/2018.

³³ Concretamente en el SUP-REP-62/2021.

³⁴ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar (“aparición de buen derecho” “verosimilitud del derecho”), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “aparición”, en el que la verosimilitud se relaciona con la aparición de que un relato



- (81) En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**
- (82) Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.
- (83) Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.³⁵
- (84) En el caso de las medidas cautelares (entre ellas, la tutela preventiva) el juicio de plausibilidad relativa precisado, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.
- (85) Con base en ese juicio, ha sido criterio de la Sala Superior,³⁶ que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que **sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

³⁵ REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

³⁶ Véase SUP-REP-62/2021.

- (86) Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.
- (87) Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si estos resultan **suficiente** para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.³⁷
- (88) Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero “provisionalmente” a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (**predicción**).
- (89) En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o remove**³⁸ las causas de un acto lesivo de inminente realización.³⁹
- (90) Si existe **un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio**, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:⁴⁰
- i. Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
 - ii. Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o
 - iii. **Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.**

³⁷ J. GIANNINI, LEONARDO, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revisa Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

³⁸ REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, *op. cit.*, p. 137

³⁹ *Ibidem.*, p. 139.

⁴⁰ Así, basta con justificar **que se ocasionará un daño inminente** para dictar la tutela preventiva.



- (91) De forma general, la Sala Superior ha establecido que **deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene.**
- (92) De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva **solo procede contra aquellos de inminente realización** (o de **potencialidad inminente**) y **no contra los que resultan de realización incierta** (esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual).
- (93) La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.
- (94) Así, se ha referido en la contradicción de tesis 356/2012 por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que los actos de inminente realización derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente.⁴¹
- (95) De esa forma, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, son improcedentes medidas cautelares en su contra, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio.
- (96) En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza (por distintas evidencias, como podría ser conductas previsibles, dada su reiteración a pesar de que exista un llamamiento a que se ajusten al orden jurídico), de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente que se dicten medidas cautelares.
- (97) Ante ello, es dable afirmar que Sala Superior ha entendido que los actos de inminente realización son aquellos:⁴²

⁴¹ Ese criterio, se originó de la orden verbal de retiro de un puesto comercial semifijo por parte de quien ostentaba la autoridad y, trascendentemente, de que el acto de autoridad identificado por el demandante es cierto con independencia de la eventual formalización en un procedimiento administrativo pues este último sí es eventual al depender de la voluntad de la autoridad respecto de su emisión.

⁴² Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

- 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,⁴³
- 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como **consecuencia lógica de uno ya existente**⁴⁴ y,
- 3) pueda **inferirse** su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

- (98) Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la **inminencia del acto o del daño**, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos⁴⁵ y que, en apariencia de buen derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas, máxime cuando está ante una conducta reiterada cuya ejecución desatiende un exhorto realizado previamente por esa misma autoridad, pues esa circunstancia evidencia los elementos con los que debe de contar para considerar una conducta altamente previsible.⁴⁶
- (99) Para lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión **inminente** de un daño o ilícito.⁴⁷ En efecto, la Sala Superior ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, **por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.**⁴⁸
- (100) En relación con la VPRG, se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los siguientes elementos: **i)** sucede en el marco del

⁴³ Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

⁴⁴ Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI*, marzo de 1993, página 202.

⁴⁵ Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

⁴⁶ Véase, SUP-JE-13/2020.

⁴⁷ *Mutatis mutandi*, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

⁴⁸ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."



ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público: **ii)** es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; **iii)** es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **iv)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** se basa en elementos de género, es decir: **a)** se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo; **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o **c)** les afecta desproporcionadamente.⁴⁹

- (101) **De este modo, una decisión de ordenar la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de VPRG, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político-electorales de las mujeres. Como se ha señalado, para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.**

(9) PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- (102) Derivado de los planteamientos del recurrente, y del método de estudio especificados, se arriba a la conclusión que los planteamientos son infundados, porque se concreta a expresar razonamientos partiendo de premisas erróneas, al no hace valer razonamientos lógicos jurídicos propios mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales del acto impugnado, ni señala la afectación que le causan en su esfera de derechos, tal y como se advierte en el siguiente análisis de agravios.

9.1 AGRAVIO PRIMERO. Indebida valoración de las expresiones denunciadas

⁴⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

- (103) Sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, al afirmar que las realizadas por Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, fueron valoradas de forma distinta a las manifestadas por él.
- (104) Refiriendo como desproporcionado e injustificado que el IEEBC, no haya realizado un análisis diferenciado de todas las expresiones realizadas, pues según su criterio, se le atribuyeron sobre los cuales no tiene la calidad de garante y/u obligación alguna de serle atribuidos.
- (105) Para lo cual precisa que las expresiones que realizó fueron las siguientes:

Expresiones del 9 de julio. "A ver, vamos a ver el cartón compañeros, a ver, es bueno que les puedo decir es, dice: el cartón de Monchi Rodríguez, dice "Fumigados y desalojados". Una persona de sexo femenino, de una estatura... pues minúscula, piel color café, cabello negro, está apuntando con el índice izquierdo, como quien señala el punto por donde alguien tiene que irse y dice, este personaje femenino, no le pondré nombre, ni apellido para no incurrir en un acto que después se me pueda reprochar jurídicamente, dice: "sáquenlo de mi palacio junto con su gente, sáquenlo de mi palacio junto con su gente". "Fumigados y desalojados" dice el título del cartón y uniformado en azul, policía, con una un revólver ahí en la cintura con rasgos primates, ciertamente siamescos, bueno de simio no, simiescos quiero decir simiescos, lleva a un sujeto delgado, espigado, con la lengua de fuera, arrastrándolo, arrastrándolo, así de una manera ofensiva, y dice esta persona que es arrastrada: "¿qué les pasaaaa? ¿Qué les pasaaaa?". El trabajo de Monchi este día, el cartón de Monchi Rodríguez en PSN, que se cuide el compañero Abraham, porque este salió muy bueno Monchi, bastante buen trazo, muy buen humor. Y bueno pues, yo identifico al policía, no me sé su nombre. Identifico a la persona que van arrastrando. Sin duda es el compañero Moctezuma".

Expresiones del 11 de julio. "Bueno, aquí hacer notar que la señora **XXXXXXXXXX** pues es un tema no se si va muy cerca o ya terapéutico, porque lo hemos hecho notorio en muchas ocasiones, no soy el único analista, son varios los que han señalado eh los vaivenes de su



conducta, de su estado emocional, eh como atropella, cómo reacciona, como sobre reacciona, incluso a nivel de auto incriminarse".

- (106) Mientras que de los párrafos 124 y 138, del acto impugnado, refiere que se le atribuye comentarios que aduce no haber externado, consistiendo en:

"Es decir, expresiones como: 'es la primera que sale corriendo, como cuando un barco se hunde y las ratas salen corriendo pues bueno, algo así es la situación de la XXXXXXXX metiéndose en lo que viene siendo el cuartel aquí en Tijuana...se resguarda mucho, y lo he comentado en ocasiones anteriores, en su origen étnico, que no tiene nada que ver con la mediocridad con la que está llevando este Ayuntamiento. No tiene nada que ver el género, con esos abusos de autoridad que está realizando, ves que la señora se la pasa, como siempre buscando la manera de hacer show, en su contexto podrían reflejar palabras con un contenido que tiene la finalidad de demeritar ejercicio del cargo que desempeña la denunciada, lo que le desproporcionalmente por ser mujer servidora pública del órgano municipal".


- (107) De lo antes expuesto, se concluye que el recurrente, sustenta su análisis partiendo de una premisa errónea, al sostener que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que las expresiones fueron realizadas en temporalidades distintas, así como no haber realizado un análisis de las expresiones de manera individual.
- (108) Contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no realizó una deficiente motivación de su decisión pues de manera correcta partió de contextualizar los hechos del caso y explicar la naturaleza de las medidas cautelares.
- (109) Lo anterior es así, porque del análisis que se desprende del acuerdo impugnado, se tiene que, efectivamente, la autoridad responsable consideró las expresiones realizadas por ambos denunciados, identificando cada una de ellas, con las iniciales según el nombre de cada uno, para poder determinar si en sede cautelar, y desde una perspectiva preliminar, existen indicios que estén dirigidos a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante.

- (110) Para ello resulta indispensable precisar que, durante la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, mientras la UTCE lleva a cabo la investigación de los hechos denunciados, y debido a su facultad investigadora, realizó diligencias de verificación, respecto de la existencia y contenido de las ligas de internet, imágenes, disco compacto, medio magnético USB, así como requerimientos de información.
- (111) Lo anterior a efecto que, desde una investigación preliminar, tenga los elementos suficientes para advertir si a partir de los hechos y material probatorio, pueda inferir la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, haciendo necesario la adopción de medidas cautelares solicitadas.
- (112) Así, derivado de las actas circunstanciadas practicadas por el personal de la UTCE, en primera instancia, acreditan la existencia de las manifestaciones contenidas en los escritos de la denunciante, realizadas por Marco Antonio Salinas y Yohana Sarahi Hinojosa Gilvaja, los días nueve y once de julio,
- (113) En segunda instancia, realiza un análisis para emitir de manera fundada y motivada su pronunciamiento para poder resolver si procede o no la adopción de medidas cautelares sobre la base de la existencia de los siguientes elementos: apariencia del buen derecho, peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación y la idoneidad, razonabilidad y proporción de la medida.
- (114) Bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, la autoridad responsable supone que las expresiones enlistadas en el párrafo 120, del acuerdo impugnado, están dirigidas a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, en su vertiente del desempeño del cargo de la denunciante.
- (115) Se advierte que de los hechos denunciados acontecidos el nueve y once de julio, la autoridad responsable los analiza desde una perspectiva preliminar al encontrarse el procedimiento en la fase de decisión de las medidas cautelares, para ello extrae las frases vertidas por ambos denunciados, obteniendo de un análisis preliminar, elementos que, de manera indiciaria, podrían resultar ser vejatorias respecto de la denunciante.



- (116) Elementos que, para su mejor apreciación, se agruparán en el siguiente cuadro esquemático, expresando las consideraciones que la autoridad responsable consideró pertinentes, apreciándose que cada expresión está identificada con la persona que las expresó.

Expresión denunciada	Consideración de la autoridad responsable
<p>7. Se resguarda mucho, y lo he comentado en ocasiones anteriores, en su origen étnico, que no tienen nada que ver con la mediocridad con la que está llevando este Ayuntamiento. no tiene nada que ver el género, con esos abusos de autoridad que está ¡realizando, ves que la señora se la pasa, como siempre buscando la manera de hacer show (YG)</p> <p>8. es la primera que sale corriendo, como cuando un barco se hunde y las ratas salen corriendo pues bueno, algo así es la situación de la XXXXXXXXXX metiéndose en lo que viene siendo el cuartel aquí en Tijuana... (YG)</p>	<p>Finalidad: Demeritar el cargo que desempeña la denunciante.</p> <p>Afecta desproporcionadamente por ser mujer servidora pública del órgano municipal.</p>
<p>10, yo le digo a la señora XXXXXXXXXX "usted sea mujer, sea una política de calidad y acepte lo que hace, acepte las críticas y mejore... (YC)</p> <p>1. Vamos a ver el cartón compañeros, a ver, es este, jejejeje. (risas) (MABS)</p> <p>2, Una persona de sexo femenino, de una estatura pues minúscula, piel color café, este cabello negro... (MABS)</p> <p>3. No le pondré nombre, ni apellido para no incurrir en un acto que después se me pueda reprochar jurídicamente. (MABS)</p>	<p>Podrían constituir conductas discriminatorias tendentes a: denigrar y ridiculizar a la denunciada.</p> <p>Genera impacto diferenciado por su condición de mujer, deslegitimándola</p> <p>Pone en tela de juicio su actividad y desenvolvimiento como servidora pública</p>

 <p><i>IMAGEN QUE SE DESCRIBE DENTRO DEL VIDEO</i></p> <p>Contexto del video: Se observan risas por parte de Marco Antonio Blásquez Salinas, al momento de describir la imagen femenina, seguido de expresiones como:</p> <p><i>“Una persona de sexo femenino, de una estatura pues minúscula, piel color café, este cabello negro, no le pondré nombre, ni apellido para no incurrir en un acto que después se me pueda reprochar jurídicamente”,</i></p>	<p>Tal parece que, desde un análisis preliminar, el denunciado considera que las expresiones son ofensivas y, en consecuencia, él mismo se niega a referir el nombre de la persona femenina a la que se refiere el dibujo en cuestión, para no incurrir en responsabilidad, pudiendo tener un mensaje de discriminación y prejuicio.</p> <p>Se podría inferir la existencia de elementos indiciarios, que podrían resultar vejatorias.</p> <p>Desde un análisis preliminar: no se encuentran bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o crítica severa en el contexto de la discusión en el debate.</p> <p>Sus expresiones no aportan elementos en función del interés general.</p>
<p>5, Aquí hacer notar que la señora XXXXXXXXXX pues es un tema no se si va muy cerca o ya terapéutico... (MABS)</p> <p>6. Los vaivenes de su conducta, de su estado emocional, eh cómo atropella, cómo reacciona, cómo sobre reacciona, incluso al nivel de auto incriminarse... (MABS)</p> <p>yo le digo a la señora XXXXXXXXXX “usted sea mujer, sea un apolítica de calidad y acepte lo que hace, acepte las críticas, y mejore. (YG)</p> <p>11, pues más pisoteada no puede estar esa imagen, discúlpeme, señora XXXXXXXXXX, pero más pisoteada no</p>	<p>Expresiones que se inclinan a una desvalorización de la presencia de una mujer al espacio público.</p> <p>Expresiones que podrían reflejar palabras con un contexto que tiene la finalidad de demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciante, lo que afecta desproporcionadamente por ser mujer servidora pública.</p>



puede estarse imagen como política.... (YG)	
--	--

”

- (117) Consecuentemente, no le asiste la razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable le atribuye expresiones realizadas por la otra persona denunciada, pues fue precisa al referir que del párrafo 120 al 123, del acto impugnado, el análisis se realiza de manera integral, ello ante manifestar que las expresiones realizadas fueron por ambos denunciados, como lo es **“se destacan por su contenido”, “Lo anterior, al no tener la presentadora, así como el diputado en mención, un sustento válido que respalde sus comentarios”**, es decir, de todas las expresiones vertidas los días nueve y once, realizó una selección de aquellas que a su consideración podrían deducir la existencia de alguna infracción a la normativa electoral.
- (118) Máxime que, contrario a lo afirmado por el recurrente en su escrito de inconformidad, en ninguno de los apartados del acto impugnado, la autoridad responsable le adjudica de manera individual y exclusiva las expresiones contenidas en el párrafo 120, y cuya consecuencia sea que en los párrafos 124 y 138, se le atribuyeran comentarios no externados.
- (119) Esto es así, porque la valoración realizada por la autoridad responsable corresponde a la ponderación de las expresiones, que a su criterio de manera preliminar presume estar dirigidas al menoscabo de derechos político-electorales de quien ha solicitado las medidas cautelares, identificando para ello las expresiones realizadas por los denunciados con las iniciales de sus nombres, respectivamente, siendo:
- Marco Antonio Blásquez Salinas (**MABS**)
 - Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja (**YG**)

9.2 Segundo: Las expresiones no reproducen estereotipos de género ni son sexistas, y Tercero: Inexistente violencia simbólica y VPRG

- (120) El recurrente sostiene que las expresiones de la publicación denunciada, de ninguna forma reproduce estereotipos de género, ni mucho menos consisten en un lenguaje sexista, al haberse realizado en torno a la

descripción de un material gráfico, y emitir una opinión sobre un acontecimiento de relevancia en la entidad, planteando como “**contexto**”, haber sido emitidos en el marco de la transmisión en vivo de programa informativos en los que trataron diversos temas, sin que fueran de manera exclusiva a la **XXXXXX XXXXX**, además de ser manifestados de forma espontánea.

- (121) Para ello, manifiesta que la autoridad responsable calificó ciertas expresiones, que presuntamente incidieron en la espera de derechos de la servidora pública:

“Expresiones del 9 de julio. A ver, vamos a ver el cartón compañeros, a ver, este, jejeje.

Una persona del sexo femenino, de estatura pues minúscula, piel color café, este cabello negro.

(...) no le pondré nombre, ni apellido para no incurrir en un acto que después se me pueda reprochar jurídicamente.

(...) compañero Abraham, porque este salió muy bueno este monchi, bastante buen trazo, muy buen humor.

(...) y me reservo la identificación del personaje minúsculo color café, y de cabello oscuro, me lo reservo.

***Expresiones del 11 de julio.** Bueno aquí hacer notar que la señora **XXXXXXXXXX** pues es un tema no se si va muy cerca o ya terapéutico, porque lo hemos hecho notar en muchas ocasiones, no soy el único analista, son varios los que han señalado eh los vaivenes de su conducta, de su estado emocional, eh como atropella, como reacciona, como sobre reacciona, incluso a nivel de auto incriminarse”.*

- (122) Contrario a lo sostenido por el recurrente, al afirmar la falta de diligencia de la autoridad responsable por emitir un acuerdo “sin realizar una diferenciación de las manifestaciones denunciadas”, se tiene que, en el párrafo 132, refiere que la expresión transcrita se utiliza como “ejemplo del caso que nos ocupa”, mientras que del párrafo 138, manifiesta “que se



infiere”, ambos planteamientos con relación a la violencia simbólica, apoyándose para ello en la transcripción de las siguientes expresiones.

A. *“aquí hacer notar que la señora XXXXXXXX pues es un tema no se si va muy de cerca o ya terapéutico; los vaivenes de su conducta, de su estado emocional, eh como atropella, como reacciona, incluso al nivel de auto incriminarse”*

B. *“es la primera que sale corriendo, como cuando un barco se hunde y las ratas salen corriendo pues bueno, algo así es la situación de la XXXXXXXX metiéndose en lo que viene siendo el cuartel aquí en Tijuana”*

- (123) A las expresiones contenidas en el párrafo al que identificamos como A, la autoridad responsable manifiesta que se resalta el estereotipo social de que las mujeres se dejan llevar por sus emociones, así como la insinuación de que el pensamiento y actuar de una mujer no es tan racional como la de un hombre.
- (124) En relación con la expresión identificada como B, la autoridad responsable presume violencia simbólica, por tender a generar en la ciudadanía la percepción que la denunciante no desempeña sus funciones como servidora pública, situación que considera, propicia un demerito generalizado sobre ella en su calidad de servidora pública y representante del ayuntamiento.
- (125) Así, sobre la base del análisis preliminar de tales expresiones y bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable sostiene el criterio que las manifestaciones pudieran descalificar, y desvalorizar a la quejosa, al estimar la existencia de elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, puntualizando que no se prejuzga sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.
- (126) Es menester precisar que las manifestaciones identificadas como A, fueron emitidas por (MABS), es decir, Marco Antonio Blásquez Salinas, mientras que las identificadas como B, por (YG), Yohana Gilvaja; sosteniendo la autoridad responsable que el análisis se realizó de manera integral y en sede cautelar. Esto es, la emisión del acuerdo impugnado sostiene el análisis de las expresiones, desde un todo, es decir, de modo general, sin

particularizar o entrar en especificaciones de autoría (dichas por MABS o por YG) en el referido análisis preliminar.

- (127) Con relación a la VPRG, la autoridad responsable utiliza el método de identificación de la posible conducta, a través de los cuestionamientos que sustenta la jurisprudencia **21/2018, VIOLENCIA POLITICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.**
- (128) Obteniendo como premisas: que la denunciante ostenta la calidad de **XXXX XXXXX**; acciones son perpetradas por un servidor público de la función pública y un medio de comunicación; las publicaciones estaban dirigidas a poner en duda las capacidades de la denunciante, mediante la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad; descalifican sus capacidades como mujer en el ejercicio y/o proyección política y se basan en elementos de género, generando un impacto diferenciado y desproporcional en el ejercicio de su cargo público.
- (129) Concluyendo que, de todo lo razonado en el acuerdo, de las premisas obtenidas de la jurisprudencia 21/2018, así como del contenido de las actas circunstanciadas descritas en el párrafo 147, hay indicios de la existencia de los hechos denunciados, para dictar las medias cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando las conductas denunciadas, ante la alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.
- (130) Sala Superior ha sostenido que, para el dictado de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.⁵⁰
- (131) En el caso, el recurrente pasa por alto que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos

⁵⁰ Véase la tesis XII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.



generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad** y, en su caso, indemnización.

- (132) Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de la persona justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades **la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.**
- (133) De esta manera, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original,** considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- (134) Con lo descrito se evidencia que, en el caso concreto, la Comisión de Quejas, tomó en consideración esta naturaleza, ello sin desnaturalizar el dictado de medidas cautelares, pues tuvo presente que se trataba de un análisis preliminar que no necesariamente impactaría en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, pues sería en todo caso en el pronunciamiento de fondo que se determine si se acreditan o no que los hechos denunciados pudieron configurar VPRG en contra de la denunciante.
- (135) No pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente sostiene que sus manifestaciones están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, así como expresar diversos razonamientos sobre los tópicos, “igualdad de circunstancias; subordinar lo femenino de lo masculino; impacto diferenciado por motivos de género; actualización de VPRG; neutralidad de las opiniones; tipo de crítica; estereotipos de género, entre otros”, no pueden ser objeto de análisis de fondo, al centrarse el presente

medio de impugnación en la sede cautelar que origina el análisis de la solicitud de las medidas cautelares.

- (136) Es decir, el análisis de fondo de las circunstancias, actos, expresiones sintaxis de las palabras, el contexto bajo el cual se presentaron los hechos, las pruebas aportadas y las recabadas, serán objeto de estudio en el momento oportuno, el cual, la connotación que se atribuya a las expresiones denunciadas, dependerá del análisis por este Tribunal, cuando se remita el expediente de mérito y se determine que se encuentra integrado conforme a los requerimientos expresados en artículo 379, de la Ley Electoral.
- (137) Precisado lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de reclamo, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPRG, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXX/2023, dado que los argumentos del actor resultaron ser infundados, en los términos que han quedado desarrollados en la presente resolución.
- (138) Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3⁵¹ de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:
- (139) Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,⁵² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **se eliminen las calificativas denunciadas**, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

⁵¹ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁵² Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



- (140) Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.
- (141) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMAN CANO BALTAZAR

JAIME VARGAS FLORES

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES